



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2022

N°	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2022-00262	EJECUTIVO	JOSE BARROS MENDOZA	OLIVIA FERNANDEZ ROMERO	TRASLADO RECURSO REPOSICION	Julio 12 DE 2022	Julio 15 DE 2022
2	2022-00074	EJECUTIVO	SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS.	EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO Y OTROS	TRASLADO RECURSO REPOSICION	Julio 12 DE 2022	Julio 15 DE 2022
3	2022-00316	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTÀ	CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUES	TRASLADO RECURSO REPOSICION	Julio 12 DE 2022	Julio 15 DE 2022

Se fija la presente LISTA por el término de (3) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy julio 12 de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Y se desfija hoy julio 12 de 2022 a las cinco de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

Fwd: CamScanner 05-26-2022 13.47.pdf

alex villarreal <alexvilla0936@gmail.com>

Jue 26/05/2022 1:50 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **alex villarreal** <alexvilla0936@gmail.com>

Date: jue, 26 may 2022 a las 13:48

Subject: CamScanner 05-26-2022 13.47.pdf

To: alex villarreal <alexvilla0936@gmail.com>

SEÑOR
JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO
ESD

REF EJECUTIVO.
RAD 08001418901520220026200
DTE JOSE BARROS MENDOZA
DDO OLIVIA FERNANDEZ ROMERO

ALEX VILLARREAL ALVAREZ, actuando como apoderado de la parte demandante JOSE BARROS MENDOZA contra OLIVIA FERNANDEZ ROMERO en este proceso ejecutivo manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda para que sea revocada por no haber subsanado dentro del término legal de acuerdo por lo manifestado por su despacho la cual lo sustento de la siguiente manera:

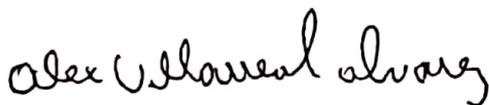
Señor juez hago esta sustentación de la siguiente manera muy al momento de subsanar la presente demanda ejecutiva me encontraba en la calle sin señal en el celular me toco acudir a un café internet del centro de Barranquilla al tratar de conseguir otro equipo me mandan un código de seguridad al celular pero no me abría entonces me toco utilizar otro correo diferente al mío había enviado el escrito de subsanación a través del correo copiserviciosdario@gmail.com para el juzgado 15 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla al correo electrónico j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 11 de mayo del año 2022 siendo las 3 y 39 minutos de la tarde y no del correo mío alexvilla0936@gmail.com por cuanto no tenia el internet y celular mío me estaba molestando lo cual pido disculpas ya que he actuado de manera leal y legal

Quiero recalcar que el poder que se autentico donde se hace referencia a presentación personal es el primero que se presento en la demanda o sea va dirigido a juez de reparto pero si se observa la intención de este apoderado guarda relación con todos los elementos de la demanda ejecutiva

Verificar por parte del despacho lo anteriormente dicho por este apoderado revisando el correo de envío el día 11 de mayo del año 2022 y así se revoque dicho auto de rechazo y se pueda admitir la demanda por parte de su despacho

Anexo copia del escrito de subsanación con el anexo de envío del correo electrónico de copiserviciosdario@gmail.com al correo del juzgado j15prpcbquilla@ramajudicial.gov.co por parte de este apoderado dentro de los cinco días para subsanar demanda ejecutiva

Atentamente



ALEX DE JESUS VILLARREAL ALVAREZ
CCNo 72148950 de Barranquilla
TPNo 94809 del C.S. DE LA J.
Correo alexvilla0936@gmail.com
Cel 3165895716
Cra 8 No 27ª-03 de Barranquilla-Atlántico.

Señor:

JUEZ 15 DE PEQUEÑAS CASUSA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO**
Radicación : **No. 0800141890152022-00262-00**
Demandante : **JOSE BARROS MENDOZA**
Demandada : **OLIVIA ESTHER FERNÁNDEZ ROMERO**

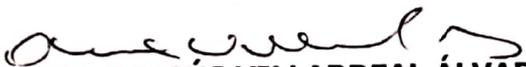
ALEX DE JESUS VILLARREAL ÁLVAREZ, en mi calidad de apoderado de la parte demandante **JOSE BARROS MENDOZA** en este proceso contra **OLIVIA ESTHER FERNÁNDEZ ROMERO**, manifiesto muy respetuosamente que subsano la demanda dentro del término legal teniendo en cuenta lo ordenado por su despacho:

1. Aporto el titulo valor escaneado (letra de cambio)por ambos lados como lo ordeno su despacho.
2. Se aporta poder autenticado en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, para la constancia de presentación personal.
3. Se aporta la constancia de envió de la demanda y sus anexos a parte demandada.

Quiero manifestar muy respetuosamente que hasta la presente no se solicitara medidas cautelares porque no se tiene en el momento certificado de tradición que acredite que la demandada **OLIVIA ESTHER FERNÁNDEZ ROMERO** es propietaria de algún inmueble.

Por lo anterior admítase la presente demanda teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma.

Del señor Juez, atentamente,


ALEX DE JESÚS VILLARREAL ÁLVAREZ
C.C. No 72.148.950 de Barranquilla (Atl)
T.P. No. 94.809 del C.S.de la J.

11/5/22, 15:39

Gmail - SUBSANACION DE DEMANDA



centro de copiado copiservicios <copiserviciosdario@gmail.com>

SUBSANACION DE DEMANDA

centro de copiado copiservicios <copiserviciosdario@gmail.com>
Para: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de mayo de 2022, 15:39

 subsanacion de demanda.pdf
1976K

PROCESO EJECUTIVO RAD. N° 2022 – 0074-00.

Viky Smith <info@juridicaospinas.com.co>

Lun 16/05/2022 9:36 AM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**SEÑOR****JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
E.S.D****REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. N° 2022 – 0074-00.****DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS.****DEMANDADO: EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO Y OTROS.**

Respetado Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ abogado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como representate legal de la Sociedad **CONSULTORES Y ASESORES JURIDICA OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.308.938-5, quien actúa en condición de Apoderada Especial de la Sra. **EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO**, parte demandada dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente concurro ante su despacho, a fin de interponer **Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo** proferido por su Señoría calendado marzo 8 de 2022, publicado en el Estado No. 035 del 9 del mismo mes y año, y notificado a los Suscrito en fecha 11 de Mayo de la presente anualidad.

Lo anterior, para su conocimiento y trámite pertinente.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ
C.C. No. 72.144.803 de Barranquilla
T.P. No. 65.234 del C.S.J.

--

No imprimas si no es necesario. Protejamos el Medio Ambiente*****Aviso de confidencialidad*****

El contenido de este mensaje es privado y confidencial, se dirige única y exclusivamente al destinatario del mismo y su divulgación está prohibida por la Ley.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes y documentos adjuntos transmitidos, ni su integridad, precisión o correcta recepción; si usted es el destinatario de este mensaje y no consintiere la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos nos lo comunique de forma inmediata; por el contrario, si usted no es el destinatario original de este mensaje ni, en su caso, de la documentación adjunta al mismo o lo ha recibido por error, le rogamos nos lo comunique por esta misma vía y proceda a su eliminación inmediata, advirtiéndole que su lectura, copia, utilización y distribución están prohibidas. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra empresa, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la empresa.



SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA E.S.D

REF.: PROCESO EJECUTIVO RAD. N° 2022 – 0074-00.

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS.

DEMANDADO: EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO Y OTROS.

Respetado Señor Juez,

CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ abogado, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como representate legal de la Sociedad **CONSULTORES Y ASESORES JURIDICA OSPINAS & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.308.938-5, quien actúa en condición de Apoderada Especial de la Sra. **EDNA LUCIA SUAREZ RESTREPO**, parte demandada dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente concurro ante su despacho, a fin de interponer **Recurso de Reposición contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo** proferido por su Señoría calendado marzo 8 de 2022, publicado en el Estado No. 035 del 9 del mismo mes y año, y notificado a los Suscrito en fecha 11 de Mayo de la presente anualidad.

El presente **Recurso** tiene asidero en las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

1. Sea lo primero señalar que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, es decir, acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado y a favor del demandante sin necesidad de una indagación preliminar.
2. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido emanado del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y de manera indiscutible demuestre la existencia de una obligación que reúna las exigencias del artículo 422 del C.G. del Proceso, es decir, que resulte nítido del texto del título, todos y cada uno de los elementos que componen la obligación demandada.
3. Respecto a la exigibilidad, debe entenderse que esta equivale a la expiración del plazo o condición para exigir el cumplimiento de la obligación. Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20214-2017, explicó:

“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades».”

4. En el presente caso, verificando el pagaré adosado a la demanda, se observa, que este carece de exigibilidad, toda vez que, **en él no se precisó el plazo para el cumplimiento de la obligación, pues la fecha de vencimiento de la obligación se encuentra en blanco y tampoco se indicó el número de cuotas, monto y fecha desde la cual se iniciarían los pagos, datos necesarios para determinar el vencimiento y por ende la exigibilidad de la obligación.**

A continuación, con el debido respeto, de manera ilustrativa, me permito mostrar las falencias anotadas:





PAGARE NUMERO	: 022
VALOR:	\$9.500.000
INTERESES DURANTE EL PLAZO:	(1,5 %)
INTERESES DE MORA:	(2,5 %)
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION	:
Nosotros,	Ana Cecilia Restrepo, Joaquín Antonio Pérez, Estela Suarez Restrepo

identificados como aparece al pie de nuestras firmas hacemos las siguientes declaraciones: Primera. OBJETO.- Que por virtud del presente título valor pagaremos incondicionalmente, a la orden de Servicios Muchachos Cooperativas Semucoop o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Barranquilla, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula segunda de este mismo Pagaré, la suma de nueve millones quinientos mil pesos Colombianos (\$9.500.000) más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento. Segunda. PLAZO.- Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante () instalamentos mensuales sucesivos correspondientes cada uno a la cantidad de \$ de 200 y así sucesivamente los de cada mes hasta completar el pago total de la obligación. Tercera. INTERESES.- Que sobre la suma debida reconoceremos intereses anticipados anticipados al 1,5% sobre el principal.

5. Además, que tampoco resultaría en este evento determinar la exigibilidad de la obligación con fundamento en la cláusula aceleratoria, pues la "aceleración" del plazo, depende inexorablemente de que se haya determinado una fecha específica de cumplimiento, luego entonces no se puede declarar vencido anticipadamente un plazo que no se ha fijado.
6. Así las cosas, y por tratarse el documento base de recaudo de un título valor, este goza de autosuficiencia, es decir, el título basta por sí mismo, y en ese orden, **todos los elementos que componen la obligación en el incorporada deben estar expresamente señaladas en el título, sin que sea posible acudir a otros documentos, como la carta de instrucciones para suplir su contenido. De ahí que, tampoco lo pactado en las instrucciones, pueda sanear la omisión en que incurrió al momento de diligenciar el pagaré.**
7. En ese orden de ideas, **no era procedente librar mandamiento de pago, pues el documento aportado como título base de recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos exigidos por el Art 422 del Compendio Procesal, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos emanados del deudor y a favor del demandante.**

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, le solicito a su Señoría, se sirva **Revocar el auto de mandamiento de pago librado** mediante providencia que data de Marzo 8 de 2022 dentro del proceso en referencia, y en su lugar se sirva **RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA.**

Del Señor Juez,


CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ
C.C. No. 72.144.803 de Barranquilla
T.P. No. 65.234 del C.S.J.

Caov/Jmdc*



RAD.316/2022 RECURSO DE REPOSICION - CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Lun 11/07/2022 2:21 PM

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Mediante la presente envío SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ciro Alfonso Torres Bohorquez.

Rad: 316/2022.

CORREO BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

DANIELA NIETO JARAMILLO

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.

Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104

Cartagena (Bolívar)



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Barranquilla, julio 2022.

SEÑOR (A)

JUEZ QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ciro Alfonso Torres Bohorquez

Rad: 316/2022

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito concuro a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** dentro de la oportunidad pertinente en contra del auto de 05 de julio del 2022 notificado en estado del día 06 de julio de la presente anualidad en los siguientes términos;

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Fundamenta el despacho su decisión de rechazar la presente demanda al afirmar que la parte demandante NO subsanó los defectos de los que adolecía la demanda dentro del término previsto en el auto del día 21 de junio del 2022.

Al respecto es incomprensible lo dicho por esta judicatura, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P y de conformidad con lo establecido en el auto del día 21 de junio del 2022, **NOTIFICADO EN ESTADO EL DÍA 22 DE JUNIO DEL 2022**. En tal sentido tenemos que el término para subsanar la demanda iba desde el día **JUEVES 23 DE JUNIO DEL 2022 HASTA EL JUEVES 30 DE JUNIO DEL 2022**. Para el caso en concreto, tenemos que la demanda fue subsanada en término el día **30 DE JUNIO DEL 2022 DENTRO DE LAS HORAS HÁBILES** de la rama judicial para presentar escritos, en este caso, el escrito de subsanación; tal como se evidencia en constancias del servidor Outlook en donde indican que el escrito fue enviado al correo "j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" con el asunto "**RAD. 316-2022 SUBSANACION**" e incluso dentro del estado publicado en la página de la RAMA JUDICIAL TAMBIÉN se puede **CLARAMENTE** observar la fecha del ESTADO ELECTRONICO PUBLICADO, 23 de junio del 2022, por tanto, la subsanación se presentó dentro de los días hábiles contrario a lo que indica este claustro judicial.

Debe aclararse que el escrito de subsanación fue realizado conforme a los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, por lo que debe dársele el correspondiente trámite.

Prueba:

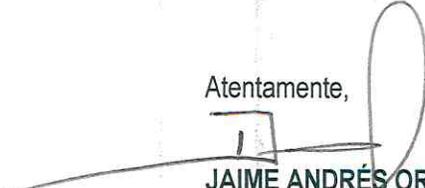
Pantallazo de correo electrónico donde se evidencia el envío de la subsanación.

En razón a lo anterior, realizo la siguiente:

PETICION

- Solicito se **REVOQUE** el auto de 05 de julio del 2022 notificado en estado del 06 de julio del 2022, el cual rechaza la presente demanda; y en consecuencia se sirva dar trámite a la subsanación de demanda presentada el día 30 de junio del 2022.

Atentamente,


JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO.
C.C. No. 73.578.549 de Cartagena.
T.P. No. 111.813 del H. C. S. De la J.

RAD.316/2022 SUBSANACION - CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ

J_Orlando oficina de abogado <jorlandoabogados@hotmail.com>

Jue 30/06/2022 4:08 PM

Para:

- Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD.316-2022 SUBSANACION - CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ.pdf

Buenas tardes.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Mediante la presente envío SUBSANACION del siguiente proceso en formato PDF;

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Ciro Alfonso Torres Bohórquez.

Rad: 316/2022.

CORREO BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

Agradeciendo toda su atención.

Atentamente,

DANIELA NIETO JARAMILLO

Oficina del Dr. Jaime Orlando Cano.

Marbella Carrera 3 No. 46 - 51 Oficina 1104

Cartagena (Bolívar)